

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020

Honorable Representante

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al **Proyecto** de ley 276 de 2020 "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19." Acumulado con el proyecto de ley 320 de 2020 Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley 276 de 2020** "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19." ACUMULADO con el **proyecto de ley 320 de 2020** Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se dictan otras disposiciones"

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Problemática
- IV. ¿Cómo se pretende solucionar el problema?
- V. Sector pensional
- VI. Audiencia Pública
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición



I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número **276 de 2020** "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19" es de autoría de los Representantes Harry Giovanny González, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alexander Harley Bermúdez Lasso, John Jairo Roldan Avendaño, Carlos Julio Bonilla Soto y otras firmas. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 27 de julio de 2020, y publicada en la Gaceta del Congreso número 701 de 2020. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, fuimos designados como ponentes.

El proyecto de ley número **320 de 2020** *Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se dictan otras disposiciones*" es de autoría del Representante Jaime Felipe Lozada Polanco. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 08 de agosto de 2020, y publicada en la Gaceta del Congreso número 741 de 2020. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, y bajo resolución 004 de 2020 la mesa directiva decide acumularlo con el proyecto de ley 276 de 2020 por guardar unidad de materia de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5 de 1992.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Los proyectos que se someten a consideración de los Honorables congresistas pretenden crear un mecanismo de apoyo para enfrentar los impactos que ha generado el coronavirus — COVID19 en la economía de los colombianos. Por una parte, el proyecto 276 de 2020 busca crear el Programa Retiro Parcial de Pensiones COVID 19 con el fin de permitir que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, que hayan dejado de cotizar a julio del año 2020, puedan retirar el equivalente al 10% de los recursos que hubieran depositado en las cuentas individuales de capitalización

Y de otra, la iniciativa 320 plantea como objeto principal autorizar a los afiliados no activos sin ingresos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a retirar de las Administradoras de Fondo de Pensión –AFP la suma equivalente a CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, de sus cuentas individuales de capitalización, con la posibilidad de que el valor retirado sea reintegrado a la cuenta individual del afiliado, con el fin de no afectar a futuro su garantía mínima de pensión.



III. PROBLEMÁTICA

La Emergencia Sanitaria global generada por el COVID-19 ha ocasionado que distintos países decreten medidas de aislamiento preventivo obligatorio con el objetivo de evitar una propagación masiva del virus. Estas medidas han impactado la actividad económica en todos sus niveles. De un lado, el sector productivo se ha visto obligado a adoptar nuevas medidas de bioseguridad para continuar con sus labores, mientras que el sector servicios ha tenido que adoptar el trabajo remoto en casa o teletrabajo a un ritmo nunca antes visto con todas las limitaciones que esto representa. Lo anterior, ha traído graves consecuencias para el mercado laboral afectando distintos sectores de la economía en nuestro país.

Mercado laboral

Bajo ese contexto, se tiene proyectado que en Latinoamérica el Producto Interno Bruto-PIB presente una disminución del 5,3% en toda la región. Este tipo de contracción no se presentaba desde la gran depresión en 1929, en donde alcanzó una disminución a nivel regional del 4,9% ¹. En ese sentido, se estima que debido a las afectaciones del mercado laboral exista un aumento de 5,3 millones de personas desempleadas en un escenario optimista o un aumento de 24,7 millones de personas desempleadas en un escenario pesimista a nivel global². A su vez, se calcula que el mercado laboral colombiano se deteriore, dejando a 1,4 millones de personas desempleadas, ubicando su Tasa de Desempleo alrededor de un 16%, aproximadamente un 5% adicional comparada con el año anterior³.

De acuerdo con los datos arrojados por la Gran encuesta integrada de hogares (GEIH) - Mercado laboral del Departamento Nacional de Estadística – DANE, para junio de 2020, la tasa de desempleo nacional fue del 19.8%, lo que significó un aumento de 10.4% con respecto al mes de junio del año 2019, cuyo margen fue del 9.4% (DANE, 2020)

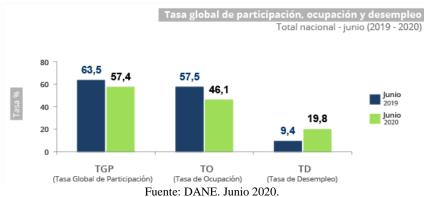
¹ CEPAL, 2020

² Organización Internacional del Trabajo-OIT 2019

³ Fedesarrollo, 2020

⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística 2020





En esa misma encuesta, se pueden observar distintos puntos a resaltar:

- 1) La población ocupada del país, en junio de 2020, fue de18,3 millones de personas, 4,3 millones de ocupados menos frente al mismo mes de 2019.
- 2) La mayor reducción de la población ocupada en junio de 2020, se presentó en las actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios.
- 3) La población desocupada en junio de 2020 fue de 4,5 millones de personas, 2,2 millones más frente al año inmediatamente anterior.
- 4) La población inactiva del país fue de 17,0 millones de personas, 2,6 millones más con relación al mismo mes del año anterior.
- 5) Se presentó un incremento de 1,6 millones de mujeres y de 570 mil hombres que se dedicaron a oficios del hogar.

Así las cosas, el total de colombianos ocupados, desocupados e inactivos son los siguientes:

Miles de	Total Nacional		
personas	Junio 2020	Junio 2019	Variación absoluta
Población ocupada	18.345	22.618	-4.273*
Población desocupada	4.533	2.357	+2.176*
Población inactiva	16.957	14.359	+2.598*

Fuente: DANE. Junio 2020.



IV. ¿CÓMO SE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA?

Ambos proyectos proponen un retiro parcial de los fondos pensionales a fin de coadyuvar al Estado a superar la crisis económica causada por el covid-19. Con esta medida se beneficiaría a un sector de la población que no recibe ayudas ni transferencias monetarias por parte del Gobierno Nacional, y que por causa de la pandemia se encuentra en situación cesante.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

El 25 de septiembre se llevó a cabo una audiencia pública virtual para escuchar las observaciones de los distintos sectores frente a la iniciativa. En ese orden, participaron entidades del Gobierno Nacional, expertos nacionales e internacionales, partidos políticos, sindicatos docentes y ciudadanos interesados en el tema.

La primera intervención la hizo el director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, Fernando Jiménez, quien inició aclarando que la UGPP no administraba el RAIS sino el régimen de prima media, de ahí que consideraba que las entidades a quienes le correspondía resolver las inquietudes del proyecto eran el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda. En esa misma línea, fue la argumentación manifestada por Colpensiones.

Del Ministerio de Hacienda, participó la directora de regulación social, Maria Virginia Jordán, y expresó las razones por las cuales no consideraba viable este proyecto. En primera instancia, mencionó que el ahorro pensional está destinado para la *vejez y no para mitigar una crisis, además considera que la p*ropuesta es desigual ante al fondo de prima media. Expreso su preocupación frente a la vulneración del articulo 8 de la Constitución Política y finalizo recordando que el Gobierno nacional a través del decreto 488 ya permitió el retiro de cesantías a trabajadores.

Por su parte, Andrés Uribe, Viceministro de trabajo, señalo la inconveniencia del proyecto, considerando que la protección del ahorro pensional era una misión de alta importancia de ahí que su destinación estuviera fuertemente protegida a nivel jurídico. Así mismo, recordó que existen otras fuentes alternativas que podrán ser utilizadas, como el retiro de cesantías.

Para Santiago Montenegro, presidente de Asofondos, la iniciativa profundiza problemas que viene presentando el sistema pensional. Adicionalmente, observa ciertas causales de inconstitucionalidad, empezando por la destinación de recursos de seguridad social para fines diferentes (Art. 48 CP), la violación del principio de sostenibilidad y la discriminación entre



regímenes pensionales. A su intervención agrega que, a diferencia de otros países, Colombia cuenta con los fondos de cesantías, de los cuales las AFP han entregado cerca de 4,2 billones a sus afiliados entre enero y julio de 2020. También se discute la propuesta de crear un solo sistema pensional, que sea complementario y en el cual el ahorro lo puedan hacer entidades públicas, al igual que privadas.

Miguel Gómez, director de FASECOLDA, aseguró que más allá del carácter discriminatorio del proyecto, hay una connotación financiera delicada, pues el retiro de recursos del régimen RAIS impactaría el mercado de capitales, causando una sobreoferta temporal, generando una caída en el valor de los activos la cual perjudicaría el perfil de todos los afiliados del RAIS, incluso aquellos que no retiraron fondos, y encarecería el costo del seguro provisional. Al igual que ASOFONDOS, insisten que a la fecha hay disponibles 15 billones de pesos en los fondos de cesantías, y en esa instancia los recursos al ser líquidos, causarían un menor impacto financiero. Finalizando su intervención, asegura que el sector asegurador es consciente sobre la necesidad de una reforma pensional dado que los problemas estructurales del sistema no están siendo atacados por ningún proyecto de ley en el congreso.

Por el contrario, el Partido Liberal Colombiano respaldó esta iniciativa y recalcó su importancia como solución excepcional. Además, sus delegados expusieron la importancia de implementarla en esta coyuntura dado que beneficiaría a la clase media del país, es decir, a una población que ha visto disminuido sus ingresos de forma considerable y que no ha recibido ayudas o transferencias monetarias por parte del Estado debido a su posición.

Para José Diógenes Orjuela, presidente de la Central Unitaria de Colombia-CUT, una primera advertencia del carácter constitucional sobre este asunto es que los afiliados no pueden disponer de la seguridad social libremente, ni de las cotizaciones y aportes que a ella hagan como si de una cuenta de ahorros ordinaria se tratara. Toda vez que es obligación del Estado asegurar este derecho constitucional, la reserva de Ley del Congreso no es absoluta para trasladar los aportes de los afiliados para solventar la ineficiencia de los programas de asistencia social con ocasión del COVID-19⁵. En líneas generales, no se tiene en cuenta la naturaleza irrenunciable de la seguridad social, y de manera especial, de los aportes que hacen para pensión. Además, sin ninguna justificación de tipo constitucional se pretenden utilizar recursos de aportes a pensión de los cotizantes y del fondo de garantía de pensión mínima para solventar la ausencia de medidas asistenciales a determinado grupo poblacional.

A pesar del contexto de pandemia, el Congreso de la Republica no puede inaplicar o

⁵ Incluso el mismo PL. en su justificación indica que esta medida es una alternativa para la mencionada incapacidad del Gobierno Nacional de atener la crisis sanitaria en medidas económicas.



suspender de manera temporal normas que reproducen materialmente mandatos constitucionales, de ahí que, a diferencia de las medidas similares adoptadas en el derecho comparado, el planteamiento del presente programa de retiros parciales es necesariamente inconstitucional en Colombia.

En esa misma línea, hizo su intervención, Luis Miguel Morantes, presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, quien afirmo que para proteger a los trabajadores en medio de la crisis generada por el Covid – 19, el Gobierno Nacional debe buscar por medio del Congreso la creación de la "Renta Básica" para las personas más necesitadas de este país. Desde su perspectiva, la iniciativa parlamentaria que cursa actualmente en el congreso sobre el retiro pensional desdibuja el sentido original del ahorro pensional y pone en riesgo el ahorro de los trabajadores. La salida a la problemática no puede ser afectar el ahorro pensional de los trabajadores más necesitados sino generar garantías estatales para solventar estas necesidades.

Por su parte, Jhon Jairo Diaz Gaviria, presidente de la confederación democrática de pensionados, argumento que este descuento vulnera la Constitución Nacional, Artículo 48 Parágrafo 5º donde se establece que no se debe desviar los aportes para la Seguridad Social, en otros rumbos, así sea dinero de los "afiliados no activos", con el fin de resolver problemas ocasionados por la pandemia. Esta iniciativa expondría a más de 9 millones de usuarios que no cotizan desde hace por lo menos seis (6) meses.

En otra orilla, se encuentra John Jairo Rivera, delegado de SINTRACOLPEN, quien manifiesta acompañar la iniciativa y expresa su disposición para aportar desde el sindicato y entener la realidad de los pensionados en nuestro país. Manifiesta su preocupación por la carga fiscal que traeria la inicitiva, dado que no hay estudios que revelen su impacto. Sin embargo, apoya el proyecto y manifiesta su disposición para dar una mejor lectura y una amplia divulgación a las disposiciones previstas en este proyecto de ley.

En otro grupo de intervenciones, participaron algunos docentes, entre ellos, Víctor julio Díaz, director de posgrado en derecho laboral de la universidad del norte, quien expresó que desde la perspectiva jurídica no se encuentra inconstitucionalidad en la propuesta de este proyecto, en virtud que la Ley establece dos regímenes pensionales diferentes, entregando características y estableciendo requisitos particulares a cada uno de ellos. Adicionalmente la Corte Constitucional con antelación reflejo que pueden existir dos reglamentaciones para cada uno de los regímenes pensionales existentes en nuestro país.

Adicionalmente, argumentó que los dineros existentes en este régimen pensional solventarían la situación coyuntural generada por la pandemia. Actualmente el empleo cayó y las cotizaciones se frenaron porque los trabajadores no tienen la capacidad de pago existente antes de la pandemia. Se tienen que tomar decisiones que busquen solventar las necesidades



de los trabajadores, y tal como ya se comprobó, el retiro de cesantías decretado por el Gobierno Nacional no cubrió las necesidades de los trabajadores, pues la crisis continuó en los hogares de los colombianos.

En esa misma línea de pensamiento se ubica Víctor Gaviria, docente de la universidad de la Amazonia, quien celebra el proyecto de ley, y argumenta que si bien la iniciativa es viable se queda corta para las actuales necesidades de los trabajadores porque regula únicamente el retiro de los cotizantes inactivos y de un solo régimen pensional

Así mismo, insiste en que debe permitirse el retiro para dos propósitos específicos. El primero sería solventar las deudas con el sistema financiero pero enfocadas en la adquisición de vivienda familiar. La segunda, el uso de estos recursos para la compra de vivienda. Adicionalmente, afirma que se debe garantizar que este capital se pueda reintegrar y pueda subsanar las necesidades de las personas y su buen retiro.

Hernán Frigolett, asesor legislativo chileno expusó la experiencia exitosa de la implementación de esta medida en ese país, argumentando que la reforma aprobada por el Congreso permite el retiro de hasta un 10% del saldo acumulado de las cuentas individuales. En este caso, les otorga a todos los afiliados -activos y no activos- hacer uso del beneficio. Otro elemento a resaltar, es que los fondos retirados fueron considerados inembargables, por lo tanto, ningún banco o institución financiera puede utilizarlos para cobrar deudas pendientes ya que la idea es que las personas dispongan de estos recursos para enfrentar la crisis y no para solventar deudas con el sistema financiero, con la única excepción de deudas de pensiones alimentarias pendientes de pago

Kevin Hartmann, investigador de la Universidad de Lovaina en Bélgica, afirma que esta es una solución creativa y excepcional frente a las circunstancias actuales, y en ese sentido sugiere que se incluya una cláusula de temporalidad que le permita a todo contribuyente no activo a partir de la pandemia, beneficiarse de la medida. Para Andrés Felipe Izquierdo, Gerente General de Integral Soluciones Pensionales ISP, este proyecto constituiría un alivio financiero en la medida que se liberarían recursos a título de deuda (con garantía de reintegro) y a favor del Estado, lo anterior sin poner en riesgo las semanas cotizadas por el desahorro pensional.

Los ciudadanos que participaron en la audiencia, coincidieron en afirmar que esta iniciativa representaría un alivio financiero para sus familias. Cada uno de ellos expusó su caso individual, en la mayoría, personas de clase media que están en situación cesante y no han recibido ninguna ayuda del Gobierno Nacional debido a que hacen parte de la denominada pobreza oculta del país.



VI. SECTOR PENSIONAL

En este caso, el ámbito de aplicación del proyecto solo contempla el retiro de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP-, las cuales cumplen con la tarea de administrar los recursos de los cotizantes que se afilian a los mismos con la facultad de invertirlos en diferentes operaciones de acuerdo al tipo de riesgo autorizado. Este sistema presenta las siguientes características:

- Cada afiliado tiene una cuenta individual, denominada cuenta individual de capitalización, en donde se registran sus aportes y los rendimientos financieros que le corresponden de acuerdo a las inversiones realizadas por las AFP.
- La pensión está sujeta al capital que se ha acumulado durante la vida laboral, su frecuencia, el tamaño de los aportes y la rentabilidad. Es decir que los afiliados al RAIS podrán pensionarse a la edad que decidan siempre y cuando el capital acumulado le permita obtener una pensión del 110% del SMLMV.
- De cada cotización se destina un porcentaje para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, como principio de solidaridad. Este fondo se destina para complementar los ahorros de las personas que, llegando a su edad de retiro, no han acumulado el capital suficiente para recibir un SMLV.
- Al ser capital individual, pertenece al pensionado y se puede heredar, es decir entraría a la masa sucesoral que se debe distribuir como herencia.
- No hay mínimo de semanas requeridas. La pensión dependerá únicamente del monto del ahorro y de los rendimientos obtenidos a través del tiempo.
- Cuando llegue el momento de pensionarse a través de esta figura, se podrá elegir una
 de las siete modalidades de pensión: renta vitalicia; retiro programado; retiro
 programado con renta vitalicia diferida; renta temporal variable con renta vitalicia
 diferida; renta temporal variable con renta vitalicia inmediata; retiro programado sin
 negociación de bono pensional; renta temporal cierta con renta vitalicia de
 diferimiento cierto.

Situación pensional actual

De acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito



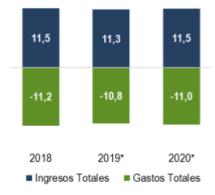
Público para la vigencia 2020 "se proyecta que el balance del sector de seguridad social presente un superávit de 0,4% del PIB, el mismo que el observado en 2019. Este balance se explica fundamentalmente por el superávit del Fonpet producto de los rendimientos de su portafolio. Asimismo, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), continúa en su etapa de acumulación. Se espera que los aportes de los cotizantes del Régimen de Ahorro Individual, así como los rendimientos de este fondo, representen un superávit de 0,2% del PIB" ⁶. Esta información se sintetiza en los siguientes cuadros:

Balance fiscal de seguridad social

CONCEPTO	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	MM)	(%	
351132113	2019*	2020*	2019*	2020*
Ingresos Totales	117.506	126.963	11,3	11,5
Aportes del Gobierno Central y Entidades Territoriales	61.528	67.246	5,9	6,1
Contribuciones Sociales	43.632	47.288	4,2	4,3
Ingresos Tributarios ¹	2.624	2.896	0,3	0,3
Otros Ingresos	9.721	9.534	0,9	0,9
Rendimient os Financieros	7.125	4.892	0,7	0,4
Otros	2.597	4.642	0,2	0,4
Gastos Totales	112.870	122.083	10,8	11,0
Pagos Corrientes ²	112.721	122.069	10,8	11,0
Funcionamiento	112.721	122.069	10,8	11,0
Servicios Personales	262	280	0,0	0,0
Transferencias	111.916	121.342	10,7	11,0
Gastos Generales y Otros	543	448	0,1	0,0
Pagos de Capital	12	14	0,0	0,0
Otros Gastos	137	0	0,0	0,0
(DÉFICIT) / SUPERÁVIT	4.636	4.880	0,4	0,4

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. (Pág. 10)

Ingresos y gastos de seguridad social 2018 – 2020



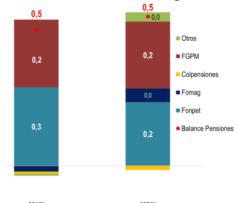
Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020 (Pág. 10)

⁶ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. Disponible en: http://www.urf.gov.co/webcenter/portal/EntidadesFinancieras/pages EntidadesFinancieras/PoliticaFiscal/Plan Financiero/planfinanciero2020



De acuerdo al Plan Financiero 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, específicamente, para el sector de las pensiones se espera que "el balance del subsector de pensiones se mantenga estable frente al registrado en 2019 (0,5% del PIB). Las transferencias del GNC a este subsector representan alrededor del 52% de los ingresos totales. Alrededor del 15% de estas transferencias se destinan para el pago de obligaciones pensionales de FOPEP (320 mil pensionados). El 19% se utilizan por parte de Colpensiones para pagos de pensiones (1,3 millones de pensionados). A su vez, Fomag (325 mil docentes), Casur y Cremil reciben el 19% de las transferencias de la Nación para cumplir con sus obligaciones pensionales (180 mil retirados)" de la siguiente manera:

Balance de entidades de pensiones



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Plan Financiero 2020. (Pág. 11)

Ahora bien, el panorama actual de los fondos privados de pensiones es alentador frente a la crisis económica actual. El 2019 fue sin lugar a duda uno de los mejores años para los fondos, en virtud que al cierre de la vigencia sumaban un total de 280 billones de pesos con un total de 16.617.248 afiliados en Pensiones Obligatorias, tal como lo demuestra la siguiente tabla:

Tabla 1



Fuente: ASOFONDOS (julio 2020) Citado en Proyecto de ley 276 de 2020



Estas cifras contrastan con las del año anterior, reflejando un aumento sustancial. Para finales del año 2018 el valor del fondo de Pensiones Obligatorias sumaba 234 billones de pesos, por eso, al hacer un análisis comparativo con los datos expuestos, se observa un **crecimiento** de 20,1% en un solo año⁷.

Sin embargo, dada la emergencia generada por el COVID-19 y otros factores asociados, como la guerra de precios por el petróleo entre Arabia Saudita y Rusia, ocasionaron una caída estrepitosa de los índices bursátiles para el mes de marzo. A nivel mundial, uno de los indicadores de referencia más importante como lo es el S&P de Estados Unidos disminuyó en un 17,4%. En el caso colombiano, el Índice Accionario de Capitalización de referencia para la bolsa de valores colombiana (COLCAP) cayó en un 27,5%, teniendo en cuenta que la TRM cayó en un 37,2% al superar la barrera de los 4.000 pesos el dólar en el mes de marzo de 20208.

Esta situación generó un movimiento significativo en los fondos de pensiones, tal y como se puede observar al contrastar la Tabla 1 y la Tabla 2. El Fondo de Pensiones Obligatorias pasó de tener 280 billones de pesos a 267 billones de pesos (una disminución del 4,6%). Asimismo, el fondo de Cesantías pasó de 18 a 16 billones de pesos (una disminución del 11,11%) y el fondo de Pensiones Voluntarias se mantuvo 21 billones de pesos.

Tabla 2

Pensiones Obligatorias	Cesantías	Pensiones Voluntarias
\$267Bn	\$ 16 Bn	\$21Bn
Valor del Fondo	Valor del Fondo	Valor del Fondo

Fuente: ASOFONDOS (julio 2020) Citado en Proyecto de ley 276 de 2020

VII. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES RELACIONADAS

En vista de la crisis económica generada por el Covid-19 distintos países en Latinoamérica han empezado a plantear soluciones en torno al sistema pensional. En el caso argentino, el Gobierno ha decidido aumentar las prestaciones sociales a las personas que pertenecen al régimen no contributivo, generando ingresos adicionales entre los 44 y 150 dólares

⁷ Datos de la Superintendencia Financiera de Colombia. Citado en el proyecto de ley 276 de 2020.

⁸ Revista Dinero, 2020



americanos, siendo el monto más alto correspondiente a las pensiones por incapacidad.

De otra parte, México viene adelantando pagos equivalentes a cuatro meses de pensiones para beneficiar a 8 millones de adultos mayores y a 1 millón de personas en condición de discapacidad. El Gobierno de Costa Rica, autorizó el pago de las pensiones complementarias para que éstas proporcionen recursos parciales a los trabajadores afectados por el COVID-19. Por su parte, Brasil adelantó el pago de las pensiones de sus jubilados e incluyo 1 millón de familias en el programa Bolsa Familia⁹, el cual busca que por medio de transferencias monetarias se apoye a las familias en situación de pobreza extrema ampliando el acceso a servicios de educación y salud.

En el caso de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa, se presentó el Proyecto de Ley N° 639 del 2020, el cual busca el retiro de aportes de las pensiones por escala de edades, en donde los aportantes de 20 a 30 años podrán retirar un máximo de hasta el 25%; de 30 a 40 años, hasta un máximo de 22%; de 40 a 50 años, hasta un máximo de 18%; y de 50 años en adelante, un máximo de hasta el 15% 10.

En otro grupo, se encuentra Perú y Chile, dos países que han implementado medidas similares a la establecida en esta iniciativa. En el primer caso, el Congreso peruano autorizó, a través de la ley 31.017, el retiro de hasta el 25% de los recursos ahorrados en fondos de las cuentas de capitalización individual por parte de los trabajadores independientes que no hayan aportado a su fondo de pensiones en los últimos 12 meses. Esto con el objetivo de permitir que cerca de 7,5 millones de personas puedan retirar fondos de su cuenta por un máximo de tres unidades impositivas tributarias que equivalen a 12.600 Soles peruanos o 3.674 USD.

Este modelo ha causado gran interés en los países de la región, a tal punto de que las ramas legislativas de diferentes países latinoamericanos, están impulsando el retiro de estos aportes en beneficio de su población. Esta medida, fue adoptada por el Congreso de Perú después de que el Ejecutivo autorizará inicialmente el retiro de 3.000 soles (aproximadamente 880)

⁹ Comunicado De Prensa (13 de Agosto de 2020). Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en: https://www.iadb.org/es/noticias/bid-asigna-us-1000-millones-para-apoyar-poblaciones-vulnerables-y-trabajadores-en-brasil

¹⁰ EL DEBER (8 de Abril de 2020) Presentan proyecto de ley para retiro de aportes de las pensiones con una escala por edades. Disponible en: https://eldeber.com.bo/el-deber/presentan-proyecto-de-ley-para-retiro-de-aportes-de-las-pensiones-con-una-escala-por-edades 173690

¹¹ El peruano (1 de mayo de 2020) PODER LEGISLATIVO, ley N. 31017

¹² CNN Chile (30 de abril de 2020). Congreso de Perú aprobó el retiro de hasta un 25% de los fondos de pensiones Disponible en: https://www.cnnchile.com/mundo/congreso-peru-retiro-fondos-pensiones 20200430/



USD) y la considerarán insuficiente dada la situación actual que vive el país.

Por otra parte, Chile aprobó en la Cámara de Diputados la reforma constitucional¹³ que pretende modificar la Constitución Política Chilena, permitiendo a los ciudadanos que para los casos que se haya decretado un estado de excepción constitucional de catástrofe, los afiliados de los fondos de pensiones puedan retirar hasta un 10% de sus aportes, teniendo en cuenta que los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador son siempre de su propiedad y, en consecuencia, los afiliados poseen una cuenta individual que forma parte de su patrimonio y no es de propiedad de la administradora de pensiones.

Esta reforma constitucional fue promulgada por el presidente Sebastián Piñera el pasado 24 de julio, razón por la cual la Presidencia Chilena en comunicado de prensa señaló que "La decisión del presidente de promulgar esta reforma constitucional obedece a su intención y voluntad, dada la difícil situación económica y social que viven muchas familias y compatriotas, de facilitar y agilizar el retiro de estos fondos de ahorros previsionales por parte de las personas habilitadas". ¹⁴ Los recursos que el afiliado podrá retirar no superarán un mínimo de 35 UF¹⁵ (1274 USD), y un máximo de 150 UF (cerca de 5462 USD). En caso que una persona tenga menos desde 35 UF en su fondo, podrá retirar la totalidad de estos recursos

VIII. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Mínimo vital vs seguridad social

El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional. En el caso que se procede analizar, este instrumento va a permitir ponderar dos derechos que presuntamente entrarían en conflicto, a partir del Proyecto de Ley que permite el retiro parcial de pensiones. En primer lugar, se va a explicar cuál es la finalidad que busca este Proyecto de Ley, y si se encuentra ajustada a la Constitución. Luego, se entrará a analizar cómo la limitación del derecho a la seguridad social es necesaria para lograr el fin deseado en la iniciativa. En tercer

¹³ Senado de la República de Chile (22 de julio 2020). A ley retiro de fondos AFP. Disponible en: https://www.senado.cl/a-ley-retiro-de-fondos-de-afp/senado/2020-07-22/161607.html

¹⁴ El Espectador (24 de julio 2020). Los cambios que el coronavirus obligó a hacer en las pensiones de Chile, Perú y Australia. Disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/los-cambios-que-el-coronavirus-obligo-a-hacer-en-las-pensiones-de-chile-peru-y-australia/

¹⁵ La **Unidad de Fomento (UF)** es una unidad monetaria de existencia no física chilena que se utiliza para ajustar las transacciones comerciales, contables y bancarias de acuerdo a la inflación.



lugar, se realizará el test de proporcionalidad entre el derecho al mínimo y el derecho a la seguridad social. Finalmente, se explicará cuál es el precedente judicial que ha establecido la Corte Constitucional y en qué casos puede apartarse de su propio precedente.

En ese orden, el primer aspecto que debe abordarse con ese propósito es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

El retiro parcial de pensiones como medida para proteger el mínimo vital presente y derecho a la seguridad social a futuro.

Como se ha señalado ampliamente, el mínimo vital es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho. Según la Corte Constitucional, la dignidad humana y la solidaridad, se encuentran en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. El mínimo vital adquiere relevancia en situaciones de significativa precariedad, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Por otra parte, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, que si bien protege el mínimo vital, lo hace a futuro.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida; ¹⁶ es por eso que la finalidad de permitir el retiro parcial de pensiones a los afiliados no activos en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- es proteger a un grupo segmentado de personas que se encuentran en una situación conforme a la cual no tienen ingresos mensuales para sostenerse con su núcleo familiar, personas que en su mayoría pertenecen a la clase media colombiana, las cuales, y en las condiciones actuales, no pueden aplicar a los programas sociales que tienen como objeto proveer subsidios. Esta población hace parte de la denominada *pobreza oculta* que hace referencia a aquellas personas de estratos 3, 4 y 5 que no poseen los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas por una pérdida de ingresos repentina.

Por tanto, consideramos que el objetivo del proyecto de ley es legítimo a la luz de la Constitución Política, es decir, constitucionalmente admisible, deseable o válido. En ese

Corte Constitucional, Sentencia T-184/09. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm#:~:text=T%2D184%2D09%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20jurisprude ncia%20de%20esta%20Corporaci%C3%B3n,y%20reliquidaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n.



sentido, se entiende que la iniciativa no va dirigida a toda la población, cada persona tiene la facultad de elegir basada en su capacidad para la toma de decisiones. Acorde a esto, el presente proyecto de ley pretende ayudar a proteger el derecho al mínimo vital respetando la autonomía de cada individuo al decidir sobre los ahorros depositados en sus cuentas de ahorro RAIS, que fueron seleccionadas dado que ahí se tienen cuentas individuales de ahorro y los dineros no son parte de un fondo común, contrario al caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por otro lado, el Estado no puede limitar el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y libertad toda vez que la iniciativa no impone ninguna disposición, pues es potestativo realizar el retiro parcial de forma, es decir que es una decisión personal y la aprobación de la presente ley no implica su aplicación y uso obligatorio. La libertad de elección, como una de las manifestaciones del derecho fundamental de la libertad, encuentra sustento en el preámbulo, los artículos 2 y 16 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional explica que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica la libertad *in nuce*, es decir, que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a lo previsto en la cláusula general de libertad que se encuentra en el citado artículo 16. Con relación a este aspecto, la sentencia SU-642 de 1998 señaló: "El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia".

Adicional a lo anterior, en la sentencia C-221 de 1994 expresó: "Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad 'in nuce', porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 10. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino".

Como consecuencia del principio de dignidad humana, y de la política social y económica justa perseguida por el Estado social de Derecho, todas las personas tienen derecho a condiciones mínimas para subsistir, entendidas como mínimo vital¹⁷ que como se explicó anteriormente, obedece a un status adquirido durante la vida del afectado. En este punto, es importante destacar que los ponentes no consideran que este proyecto de ley genere un deterioro de los derechos asociados a la seguridad social, en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Se tiene que los derechos sociales en general no son absolutos, pues si bien es cierto, la

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-171-20. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-171-20.htm



Corte ha considerado que el principio de progresividad que les es inherente implica: i) el reconocimiento de la gradualidad y el progreso en sentido estricto de su reconocimiento y, ii) la restricción de adoptar medidas que generen un retroceso en ello; también ha resaltado su restricción—no regresividad— no es absoluta pues los Estados pueden atravesar dificultades que no les permitan continuar con el nivel de protección alcanzado¹⁸. Bajo tal entendido, prima facie, todas las desmejoras de los derechos sociales son inconstitucionales y así se ha sostenido por la línea de la Corte, sin embargo, algunas restricciones o flexibilizaciones, pueden ser encontradas ajustadas a la Constitución si luego de efectuado un juicio estricto de proporcionalidad, se concluye que se encuentran cuidadosamente justificadas. Esta argumentación no es novedosa; en efecto, se trata de una posición compatible con lo expuesto sobre el principio de progresividad en la Observación General No. 3 del CDESC, y lo desarrollado frente a algunos derechos sociales particulares, entre otras, en las observaciones".

En ese orden de ideas, el principio de progresividad no es absoluto como tampoco lo son los derechos sociales, que para el caso particular, es entendida como el cumplimiento de requisitos para acceder a una pensión. Siguiendo una doctrina civilista, afirma Rodrigo Uprimny que:

"Un derecho adquirido o situación jurídica concreta sólo se consolida cuando se han cumplido en el caso específico, todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Por consiguiente, según la Corte Constitucional mientras que una persona no cumpla con todas las condiciones para adquirir una pensión, tiene una simple expectativa y el legislador está facultado para modificar el régimen pensional que lo cubre, incluso en el sentido de hacer más gravosos los requisitos para acceder a dicha prestación, sin que la persona pueda oponerse jurídicamente a esa reforma, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho en condiciones más favorables, pues se trata de una mera expectativa, que no está protegida constitucionalmente¹⁹".

En este caso, el proyecto no pretende modificar la estructura del régimen pensional, solo abre la posibilidad de realizar una acción que permite una modificación en el estado de cuenta de ahorro individual de la persona, para lo cual el legislador está facultado y en todo

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 629 de 2011, a través de la cual reitera la sentencia C-038 de 2004

¹⁹ Rodrigo Uprimny. ¿Es posible una dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? ¿Un enfoque desde la jurisprudencia constitucional colombiana? De justicia. Junio de 2006. Disponible en: https://www.dejusticia.org/es-posible-una-dogmatica-adecuada-sobre-la-prohibicion-de-regresividad-un-enfoque-desde-la-jurisprudencia-constitucional-colombiana/



caso, es de aplicación voluntaria a los interesados que cumplan con los requisitos.

Defensa del mínimo vital como fin legítimo dentro de una emergencia económica y social.

Tal como ha reiterado la Corte Constitucional, los derechos sociales en general no son absolutos. Es por eso que, debido a la coyuntura, se busca la protección efectiva del derecho al mínimo vital, modificando temporalmente el derecho a la seguridad social, que de por sí está limitado al no tener el cotizante la capacidad adquisitiva para cubrir con el mismo. Pese a que la construcción jurisprudencial se ha encaminado mayormente a controlar la libertad de configuración legislativa en tiempos ordinarios, para la Corte esta premisa aplica sobre la prohibición de desmejora de derechos sociales laborales en estados de emergencia dado que, no toda variación en las condiciones del reconocimiento o modificación en el disfrute de un derecho laboral implica una desmejora en sí misma y por tanto un desconocimiento de la restricción contenida en el precitado artículo 215 constitucional.

En consecuencia, la necesidad de enfrentar una emergencia económica y social puede conducir a establecer medidas que, aunque impliquen una reducción en el grado de protección de un derecho, no constituyen una violación de la Constitución bajo la condición de que ello pueda apoyarse en razones constitucionales poderosas. Precisamente, como sucedió con el Decreto 488 de 2020 que autoriza el retiro de las cesantías al trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, y que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-171 de 2020 la cual señala que "los estados de emergencia o atípicos exigen normas que se adecuen a la nueva situación. [Y] se trata, de normas generalmente más drásticas, vale decir, de un poder disuasivo mayor y más restrictivas de la libertad jurídica."²⁰

Además, en la sentencia en mención se proyecta la imposibilidad del desmejoramiento de los derechos sociales de toda índole de los trabajadores: "Dicha prohibición (la contenida en el artículo 215 C.P.) fue reiterada en el artículo 50 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 así: "en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia". Tal contenido se encontró ajustado a la Constitución dada la especial protección del derecho al trabajo y los contenidos que lo conforman." (Sentencia C-171/20) Dicho apartado adquiere relevancia toda vez que debe exponerse que el proyecto de ley sobre retiro parcial de pensiones en ningún caso deteriora los derechos sociales de los trabajadores, sino

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm



que otorga una condición potestativa para que cada cotizante pueda cubrir sus necesidades básicas con un muy pequeño porcentaje de sus aportes al sistema de pensión.

En ese orden de ideas, y con base al juicio de finalidad que se realizará a continuación, es menester realizar una conexidad de la medida acá analizada y aquella estudiada en el juicio de constitucionalidad, toda vez que ambas ostentan una finalidad similar. Sobre la última, destacó la Corte: "[...] la habilitación del retiro parcial de cesantías (artículo 3) cumple con el juicio de finalidad en tanto persigue mitigar el impacto de los efectos adversos que han generado en la economía de los trabajadores las medidas de mitigación de la propagación de la pandemia. En efecto, dicha modificación brinda un alivio a los trabajadores y sus familias que, dada la magnitud de la crisis, han visto afectada su calidad de vida." (Ibíd)

Por último, es menester destacar que la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida²¹. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)".²²

La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, ingiera en la efectividad del derecho intervenido.

Limitación parcial del derecho a la seguridad social para proteger el derecho al mínimo vital

La seguridad social no es un derecho absoluto, y menos en cuanto a los derechos pensionales. En el caso sub examine podemos apreciar que se limitaría el alcance de este con respecto a la destinación de los recursos, pero se generaría capital para recuperar esos aportes en virtud que mientras no se esté cotizando se agudiza la imposibilidad de lograr adquirir el derecho a la pensión, contrario sensu, los fondos de pensiones obtienen muy buenos rendimientos por los ahorros depositados en ellos.

El artículo 48 de la Constitución Política estipula que "No se podrán destinar ni utilizar los

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.



recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella". Sin perjuicio de lo anterior, es claro que lo que se pretende no es la utilización de los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines ajenos a ella. Esto, toda vez que la finalidad del ahorro pensional como tal es servir de monto para garantizar los principios por los cuales se establece el Sistema General de Seguridad Social, específicamente el sistema pensional. Por otro lado, mientras se logra todo esto, el dinero en circulación ayudaría a reactivar la economía nacional en lugar de generar rendimientos a terceros.

Dicha medida es necesaria, debido a que este proyecto busca que el retiro del ahorro pensional sea parcial, extraordinario y por una sola vez, beneficiando posiblemente a 9.158.302 colombianos que están afiliados a fondos de pensiones privados, pero no figuran como cotizantes activos, los cuales, actualmente, representan alrededor del 54,6% de afiliados. La vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en materia pensional como afectación es plausible, si se busca a cambio evitar una afectación mayor al derecho del mínimo vital que conforme a la situación económica derivada de la cuarentena es segura. Tal y como se argumenta en el proyecto de ley, previo al COVID-19, en el periodo presidencial de Iván Duque, el desempleo ha superado los dos dígitos durante dos años consecutivos. Mientras para el 2019 la Tasa de Desempleo se ubicó en un 10,5% en mayo, para el mismo periodo de este año se ubicó en 21,4%. Es por estas razones y en estas circunstancias, que esta medida cobra relevancia al darle una cobertura económica a una población que está desatendida y con necesidades en aumento.

Frente a la situación de este grupo poblacional, es claro que, con respecto a la coyuntura mundial, y bajo las cifras observadas en Colombia, existe una gran falla estructural con relación a la posibilidad de garantizar el mínimo vital de las personas que han quedado desempleadas. Sobre este, la Corte Constitucional se ha referido aclarando que "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (Sentencia T-678/17)

Asimismo, el órgano constitucional se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el mínimo vital de cualquier persona, puesto que este "constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar



la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho."

En resumen, resulta claro que la garantía al mínimo vital del cotizante al cual se refiere el proyecto de ley, adquiere mayor relevancia que la mínima limitación al derecho a la seguridad social en materia pensional, toda vez que el primero es el que busca regular la manutención mínima de una persona para así garantizar un mínimo de dignidad. Además, como se mencionó con anterioridad, carece de trascendencia la necesidad de garantizar dicho ahorro pensional cuando resulta inviable saber si quiera si una persona, producto de no contar con un mínimo para su subsistencia, pueda seguir realizando aportes a un fondo de pensiones.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad en sentido estricto*, permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este modelo de prueba que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida contiene y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.

Finalmente, al entrar a analizar la proporcionalidad de la restricción del acceso al derecho a la seguridad social en pensión por oposición a la garantía efectiva del derecho al mínimo vital, resulta claro que los beneficios que conlleva la última medida son significativamente mayores a aquellos costos que genera la restricción limitada del derecho a la seguridad social en pensión. Esto, puesto que la protección del derecho al mínimo vital responde al amparo de elementos constitucionales de mayor relevancia, entendido estos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y especialmente, el derecho a la vida, entre varios otros mínimos necesarios para la supervivencia de la persona en cuestión.

Al respecto del test de proporcionalidad en sentido estricto, la jurisprudencia ha proyectado su significatividad con base en que este: "(i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de



forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido." (Sentencia C-144/15).

En ese orden de ideas, la argumentación en pro de la aplicabilidad de la medida que se pretende impulsar a través del proyecto de ley, contempla un fin constitucional claro e idóneo. Las repercusiones negativas en sí fueron evaluadas estadísticamente en la exposición de motivos del proyecto de ley y resumidas de la siguiente manera: El monto máximo que se retiraría de los fondos privados bajo esta medida corresponde a \$24 billones del total recaudado por las Administradoras de los Fondos de Pensiones. Este termina siendo un número relativamente bajo, que en realidad no podría afectar, desde un punto macro, la estabilidad financiera del sistema teniendo en cuenta que actualmente el recaudo asciende a más de \$272 billones. De igual manera, y desde otro punto de vista más individualizado, no es un monto que pueda de por sí afectar contundentemente la posibilidad de adquisición de derechos pensionales de una persona.

En sí, es una medida claramente creativa, excepcional e idónea, toda vez que la urgencia manifiesta que se presenta producto de la coyuntura social transgrede el desarrollo óptimo de los derechos que, como se mencionó reiteradamente, componen un campo amplio para el cumplimiento de las garantías mínimas que debe ofrecer el Estado a todas las personas que hacen parte de este. Resulta conducente en el sentido que pretende otorgar una ayuda monetaria a las personas que así lo deseen, e idónea puesto que la afectación al derecho contrapuesto -seguridad social en pensión- es totalmente mínima en comparación a lo que otro tipo de medidas podrían causar.

La consecución de la medida planteada vs. el principio de sostenibilidad financiera

El Acto Legislativo 01 del 2005 incorporó el principio de sostenibilidad financiera, junto con los distintos elementos que este conlleva a la Carta Política. El análisis constitucional que se ha realizado sobre dicho principio ha concluido que este es comprensible bajo la luz de dos posturas: la primera, autoreferente; y la segunda, la heteroreferente. Sobre la primera, se aclara que el principio de sostenibilidad financiera debe interpretarse a la luz de del artículo 48 de la CP, el cual establece reglas como (i) la existencia de regímenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cálculo de la cuantía de la pensión a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotización; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; y (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras.



Por otro lado, la segunda aproximación hermenéutica es la heteroreferente, la cual dicta que al momento de interpretarse el artículo 48 de la CP, no basta con analizarlo de forma aislada y por sí solo, sino que se debe realizar un análisis completo de las implicaciones financieras que este conlleva. En otras palabras, esta aproximación proyecta que el alcance de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones puede determinarse al margen de las reglas específicas que se encuentran fijadas en el artículo 48 de la Constitución. En ese caso, ha establecido la jurisprudencia constitucional que "la sostenibilidad podría afectarse si, a pesar de respetar tales reglas, se reconocen medidas sin que las autoridades analicen y valoren las posibilidades financieras para su realización." (C-110/19)

Sobre la base de lo anterior, es menester aclarar que la medida propuesta por el proyecto de ley, en cuanto al retiro parcial del ahorro pensional, no vulnera de forma alguna el principio de sostenibilidad financiera ya que resulta claro que no es violatoria de ninguna de las disposiciones del artículo 48 de la CP, bajo la postura autoreferente de dicho principio. Asimismo, en cuanto a la postura heteroreferente se puede observar que aún al margen de los criterios denotados por el artículo 48 de la CP, el análisis concreto de los datos es contundente al demostrar la no afectación del sistema pensional para el RAIS.

Es imperativo decir, además, que la Corte Constitucional ha dictado que el principio en cuestión responde a la necesidad de armonizar las disposiciones normativas, más no limitarlas: "la sostenibilidad financiera del sistema pensional, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social." (Sentencia SU-140/19) En razón de lo anterior, no es una posibilidad la argumentación en pro del principio de sostenibilidad financiera para menoscabar los derechos fundamentales, específicamente el derecho a un mínimo vital, de aquellas personas que, por la situación excepcional producto del COVID 19, han extinguido la capacidad de recibir un ingreso que les permita desarrollarse con el mínimo de garantías.

Precedente constitucional, ¿en qué casos no se aplica?

Sobre la temática tratada en mención, es importante mencionar en primer lugar, que la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" (Sentencia SU-053 de 2015). Siguiendo lo anterior, es imperativo aclarar también que existe un precedente tanto de la jurisdicción constitucional,



como de la jurisdicción ordinaria, que reafirma lo establecido con relación a lo dispuesto por el artículo 48 inciso 5 de la Constitución Política. Sobre este, existen pronunciamientos en el siguiente sentido: "Acorde con la exigencia constitucional que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social "para fines diferentes a ella", la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo en forma unívoca que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social son rentas de naturaleza parafiscal. Las rentas parafiscales, lo ha dicho la Corte, constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en aquella forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado." (Sentencia C-655/03)

Ahora bien, aún siendo claro la posición jurisprudencial sobre este tema, debe decirse también que el precedente en un Estado Social de Derecho no tiene un carácter estático, ni es vinculante para todos los casos. Tanto así, que la Corte Constitucional ha fijado las reglas y/o criterios que determinan la posibilidad del apartamiento del precedente judicial. Sobre lo anterior Corte dicho "El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, <u>la autoridad judicial tampoco</u> puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de una análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes." (Sentencia SU-406/16) (Subraya fuera de texto)



Lo anterior, en pocas palabras, proyecta que si bien el precedente jurisprudencial constituye un conjunto de reglas contenidas en sentencias proferidas por órganos de cierre jurisdiccionales, que ostentan además fuerza vinculante, es necesario analizar los hechos en concreto de cada caso, además de su contexto, para que después de un estudio razonable del caso se pueda determinar si se debe o no aplicar dicho precedente. Es menester recalcar que dicho apartado proviene de una sentencia de unificación del órgano de cierre constitucional, que genera una mayor fuerza vinculante tanto horizontal como vertical.

Con base en lo expuesto, debe mencionarse que uno de los pilares conceptuales de la aplicabilidad del precedente es el principio de seguridad jurídica, la cual, en el caso concreto, debe analizarse a la luz de la coyuntura nacional y mundial. Si bien lo que se pretende aplicando un precedente es proteger la igualdad de todos quienes están sujetos a un ordenamiento jurídico, debe recordarse que la igualdad se presente constitucionalmente de dos maneras: formal y materialmente.

Con la finalidad de garantizar la igualdad material de todas aquellas personas sujetas al ordenamiento colombiano, es necesario adaptar las decisiones judiciales para que reafirme la realidad social y coyuntural. Así, la Corte Constitucional ha establecido los tres criterios excluyentes a los cuales se debe acudir para la justificación de un cambio de precedente judicial: "Como lo ha señalado esta Corte, el cambio de precedente es válido únicamente si se presenta uno de los siguientes tres casos: (i) que la jurisprudencia vigente haya sido errónea porque fue "adecuada en una situación social determinada, [que no responde] adecuadamente al cambio social posterior"; (ii) que la jurisprudencia resulta errónea por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico, y (iii) si hubo un cambio en el ordenamiento jurídico positivo" (Sentencia C-111/19). Aplicando dicha regla al caso concreto, el cambio de precedente resulta viable toda vez que el mecanismo de retiro parcial de pensiones propuesto por el Proyecto de Ley se proyecta teniendo en cuenta el cambio social determinado del cual habla el numeral (i) citado en el apartado de la sentencia C-111 de 2019, toda vez que la situación social contemporánea exige la aplicabilidad de mecanismos excepcionales para la garantía y protección de unos mínimos fundamentales.



IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 276 2020	PROYECTO DE LEY 320 2020	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19."	Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se dictan otras disposiciones"	Por medio de la cual se permite el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad con ocasión a la emergencia sanitaria del Covid-19 y se dictan otras disposiciones"
Artículo 1. Objeto. Crear el Programa Retiro Parcial de Pensiones COVID 19, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados de la pandemia por el coronavirus.		Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados la emergencia sanitaria del Covid-19
Artículo 2. Autorícese a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS-, para que retiren, por una sola vez, el monto equivalente de hasta el 10% de las cuentas individuales de capitalización para sus pensiones que se encuentren a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP Este retiro se denominará Programa Retiro Parcial de Pensiones del RAIS	Artículo 1. Autorización. Autorizar a los afiliados no activos – sin ingresos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a retirar de las Administradoras de Fondo de Pensión –AFP, la suma equivalente a CUATRO (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV, de sus cuentas individuales de capitalización.	Artículo 2. Autorización. Autorizar a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para que retiren, por una sola vez, la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV de sus cuentas individuales de capitalización. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, solo se hará uso de los recursos de las cuentas



	Representante a la Cámara -	Comesion VII
COVID-19.		individuales de
		capitalización que solicite y
Para que el Programa Retiro		autorice cada afiliado ante
Parcial de Pensiones del		las Administradoras de
RAIS COVID-19 se lleve a		Fondos de Pensiones -AFP
cabo, se hará uso de los		
recursos de las cuentas		Parágrafo: Los afiliados
individuales de		que tengan cuatro (4)
capitalización que solicite y		SMLMV o menos en sus
autorice cada afiliado ante		cuentas individuales de
las AFP, y de los recursos		capitalización, solo podrán
que reposan en el Fondo de		retirar el cincuenta por
Garantía de Pensión		ciento (50%) del saldo
Mínima.		actual, al momento de la
		solicitud de retiro parcial
Parágrafo: El Gobierno		1
Nacional, a través		
Ministerio de Hacienda y		
Crédito Público, en un		
plazo máximo de un mes		
regulará y pondrá en		
marcha el Programa Retiro		
Parcial de Pensiones RAIS		
COVID 19 establecido en		
este artículo.		
Artículo 3. Beneficiarios.		Artículo 3. Beneficiarios.
Afiliados de las AFP que al		Podrán ser beneficiarios de
mes de julio de 2020 no		esta Ley los afiliados al
reportan como cotizantes		Régimen de Ahorro
activos del Régimen de		individual con Solidaridad,
Ahorro Individual con		que estén reportados como
Solidaridad, ni han sido		cotizantes no activos
beneficiarios de los		dentro del periodo
programas sociales del		comprendido entre el 1 de
Gobierno Nacional.		marzo de 2020 y el 31 de
		octubre del mismo año.
		Parágrafo: Los afiliados
		que cumplan la condición
		establecida en el presente
		artículo, pero sean
		beneficiarios de los
		programas sociales que ha



epiccentance a la Camara Concecon V	
	puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.
Artículo 2. Garantía de Reintegro. Los afiliados no activos – sin ingresos que decidan retirar la suma indicada en el artículo anterior, deberán a partir de la fecha efectiva del retiro hasta por DOS (2) años, efectuar el reintegro total de lo solicitado. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.	Artículo 4. Garantía de Reintegro Voluntario. Los beneficiarios que decidan retirar la suma indicada en el artículo 2 de la presente Ley, podrán efectuar el reintegro total de lo solicitado hasta por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que empiecen nuevamente a cotizar. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.
Parágrafo 1. El reintegro del dinero debe indexarse a la fecha efectiva del pago.	Parágrafo 1. El reintegro voluntario podrá efectuarse por cuotas. Para tal efecto, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán diseñar el mecanismo que les permita registrar cada abono y comprobar el cumplimiento total de la obligación. En todo caso, el afiliado tendrá derecho a verificar el pago de cada cuota por concepto del reintegro que trata el presente artículo.
Artículo 3. Obligación de las Administradoras de	Artículo 5. Obligación de las Administradoras de
las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP.	las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP.
rondos de l'elision – All.	rondos de l'elision – AFI.



Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

Parágrafo 1. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, requerirán al beneficiado del retiro autorizado por la presente ley, a reintegrar lo solicitado de acuerdo al artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 2. El reintegro que trata el artículo 2, podrá efectuarse por cuotas. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán registrar cada abono y verificar el cumplimiento total de la obligación.

Parágrafo 3. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que se encuentran a CINCO (5) años o menos de la edad de pensión, momento de solicitar retiro parcial de pensión; sobre las implicaciones en su derecho a la pensión

Administradoras del Las Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

Parágrafo. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar los a afiliados que decidan acogerse a este beneficio sobre las implicaciones que tendrá el retiro parcial en su derecho a la pensión, dando prioridad a los afiliados que ostenten la calidad prepensionados. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión tomada por el afiliado.



	Artículo 4. Protección de	Artículo 6. Protección de	
	las semanas de los	las semanas de los	
	ahorradores. El retiro	ahorradores. Los afiliados	
	parcial de los aportes a	que decidan reintegrar	
	pensión que trata la presente	voluntariamente la totalidad	
	Ley, no afectará la densidad	de lo solicitado, no se les	
	de las semanas cotizadas de	afectará la densidad de las	
	los afiliados.	semanas cotizadas.	
	Artículo 5. Prohibición de	Eliminado	
	traslado. El afiliado que		
	decida retirar parcialmente		
	los aportes a pensión, tendrá		
	prohibido trasladarse de		
	fondo y de régimen, hasta		
	tanto no reintegre el valor		
	total solicitado.		
	Artículo 6. Circunstancia	Se traslado como parágrafo	
	particular. Los afiliados	al artículo 2	
	que tengan CUATRO (4)		
	Salarios Mínimos Legales		
	Mensuales Vigentes –		
	SMLMV o menos en sus		
	cuentas individuales de		
	capitalización, solo podrán		
	retirar el CINCUENTA		
	POR CIENTO (50%) del		
	saldo actual, al momento de		
	la solicitud de retiro parcial.		
Artículo 4. La presente ley	Artículo 7. Vigencias y	Artículo 7. Vigencia. La	
rige a partir de la fecha de	derogatorias. La presente	presente ley rige a partir de	
su promulgación y	ley rige a partir de su	la fecha de su promulgación	
suspende las normas que le	sanción y publicación, y	y suspende las normas que	
sean contrarias hasta la	deroga las disposiciones que	le sean contrarias hasta por	
fecha de su vigencia el 31	le sean contrarias.	un término de seis (6) meses	
de diciembre de 2020.		contados a partir de su	
		entrada en vigencia.	



VII. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de ley 276 de 2020** "Por medio del cual se crea el programa retiro parcial de pensiones del rais covid-19" ACUMULADO con el **proyecto de ley 320 de 2020** Por medio de la cual se permite el retiro parcial de los aportes a pensión para aquellas personas que se encuentren afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se dictan otras disposiciones" con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

HENRY FERNANDO CORREAL

Coordinador Ponente Representante a la Cámara Departamento del Vaupés

FABIAN DÍAZ PLATA

Ponente

Representante a la Cámara Departamento de Santander JORGE ENRIQUE BENEDETTI

Ponente

Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO

Ponente

Representante a la Cámara Departamento de Casanare

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2020 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 320 DE 2020

"Por medio de la cual se permite el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad con ocasión a la emergencia sanitaria del Covid-19 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto el retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mecanismo de apoyo financiero para contrarrestar los efectos económicos derivados la emergencia sanitaria del Covid-19

Artículo 2. Autorización. Autorizar a los afiliados no activos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para que retiren, por una sola vez, la suma equivalente a cuatro (4) SMLMV de sus cuentas individuales de capitalización.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, solo se hará uso de los recursos de las cuentas individuales de capitalización que solicite y autorice cada afiliado ante las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP

Parágrafo: Los afiliados que tengan cuatro (4) SMLMV o menos en sus cuentas individuales de capitalización, solo podrán retirar el cincuenta por ciento (50%) del saldo actual, al momento de la solicitud de retiro parcial

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de esta Ley los afiliados al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, que estén reportados como cotizantes no activos dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo: Los afiliados que cumplan la condición establecida en el presente artículo, pero sean beneficiarios de los programas sociales que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional para atender la emergencia sanitaria del covid-19, no podrán acceder al retiro de pensiones dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Garantía de Reintegro Voluntario. Los beneficiarios que decidan retirar la suma indicada en el artículo 2 de la presente Ley, podrán efectuar el reintegro total de lo solicitado hasta por un término de dos (2) años a partir de la fecha en que empiecen nuevamente a cotizar. Lo anterior, a fin de no afectar la garantía de pensión mínima de cada afiliado.



Parágrafo 1. El reintegro voluntario podrá efectuarse por cuotas. Para tal efecto, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán diseñar el mecanismo que les permita registrar cada abono y comprobar el cumplimiento total de la obligación. En todo caso, el afiliado tendrá derecho a verificar el pago de cada cuota por concepto del reintegro que trata el presente artículo.

Artículo 5. Obligación de las Administradoras de Fondos de Pensión – AFP. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán realizar todos los trámites necesarios para atender las solicitudes de sus afiliados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud.

Parágrafo. Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán asesorar a los afiliados que decidan acogerse a este beneficio sobre las implicaciones que tendrá el retiro parcial en su derecho a la pensión, dando prioridad a los afiliados que ostenten la calidad de prepensionados. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión tomada por el afiliado

Artículo 6. Protección de las semanas de los ahorradores. Los afiliados que decidan reintegrar voluntariamente la totalidad de lo solicitado, no se les afectará la densidad de las semanas cotizadas.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y suspende las normas que le sean contrarias hasta por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL

Coordinador Ponente Representante a la Cámara Departamento del Vaupés **JORGE ENRIQUE BENEDETTI**

Ponente Representante a la Cámara Departamento de Bolívar



FABIAN DÍAZ PLATA

Ponente Representante a la Cámara Departamento de Santander JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO

Ponente

Representante a la Cámara Departamento de Casanare